

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1486/2017.

RECURRENTE: EDUBIN
MISTERKELLY PÉREZ PÉREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES.

SECRETARIA: MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ.

COLABORÓ: CLAUDIA MARISOL
LÓPEZ ALCÁNTARA.

Ciudad de México, a diez de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por Edubin Misterkelly Pérez Pérez, por propio derecho, ostentándose como Presidente del Consejo Electoral Municipal de Ocoatepec, Chiapas, contra la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente identificado con la clave SX-JDC-847/2017, que confirmó la diversa del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio ciudadano local TEECH/JDC/055/2017, que entre otras cuestiones, revocó el acuerdo IEPC/CG-A/063/2017, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la referida

entidad federativa, respecto a la designación de Presidente del Consejo Electoral Municipal de Ocoatepec, Chiapas.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Aprobación de lineamientos. El treinta de junio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, mediante el acuerdo IEPC/CG-A/021/2017¹, aprobó los lineamientos para la designación de Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales de los órganos desconcentrados del citado Instituto, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

2. Convocatoria. El veinte de julio siguiente, el mencionado Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana emitió la convocatoria para participar en el proceso de designación de consejeras y consejeros presidentes, consejeras y consejeros electorales, secretarias y secretarios técnicos de los consejos distritales y municipales electorales, en el proceso electoral ordinario 2017-2018.²

¹ Visible a fojas de la 57 a la 69 del cuaderno 2.

² Visible a fojas de la 120 y 121 del cuaderno 2.

3. Solicitud de pre-registro electrónico. El treinta de agosto posterior, Edubin Misterkelly Pérez Pérez formuló su solicitud de pre-registro electrónico como aspirante a presidente del Consejo Electoral Municipal de Ocoatepec.³

4. Examen de conocimientos. El cuatro de octubre de ese año, se llevó a cabo la evaluación de conocimientos y aptitudes en las sedes regionales establecidas en las convocatorias.

5. Publicación de los resultados. El seis de noviembre inmediato, en la página oficial del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas se publicaron los resultados del examen de conocimientos.

6. Etapa de valoración curricular y entrevista presencial. El once de noviembre siguiente, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo IEPC/CG-A/055/2017,⁴ en el cual aprobó las Comisiones de las y los Consejeros Electorales, sedes, fechas y horarios para realizar las entrevistas a los aspirantes que accedieron a dicha etapa.

7. Entrevistas. Del quince al veintidós de noviembre posterior, se llevaron a cabo las entrevistas a los aspirantes que accedieron a la referida etapa.

³ Dicha solicitud fue registrada con el folio QLFYC, visible a foja 82 del cuaderno 2.

⁴ Consultable a fojas 122 a la 142 del cuaderno 2.

8. Dictamen. El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisión Permanente de Organización Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana celebró sesión en la que emitió el dictamen correspondiente a la integración de los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

9. Designación de Consejeros. El treinta del mismo mes y año, el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG-A/063/2017 en el que, entre otras cuestiones, realizó la designación de Edubin Misterkelly Pérez Pérez, para ocupar el cargo de Consejero Presidente del Consejo Electoral Municipal de Ocoatepec, Chiapas.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEECH/JDC/055/2017. El dos de diciembre de dos mil diecisiete, Evangelio Morales Hernández promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano,⁵ a fin de controvertir la designación indicada en el punto anterior, compareciendo el hoy recurrente en su carácter de tercero interesado.⁶

El diez de diciembre siguiente, se emitió resolución en la que, entre otras cuestiones, revocó el acuerdo IEPC/CG-A/063/2017, respecto de la designación del Consejero Presidente del Consejo Electoral Municipal Electoral de Ocoatepec, Chiapas, a favor de Edubin Misterkelly Pérez Pérez, ordenando al Consejo General dejar sin efectos tal designación, así como la toma de protesta, y designar a quien debería sustituir el cargo en mención.

⁵ Consultable a fojas de la 19 a la 25 del cuaderno 2.

⁶ Consultable a fojas 47 a la 52 del cuaderno 2.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-847/2017.

1. Demanda. El trece de diciembre de dos mil diecisiete, Edubin Misterkelly Pérez Pérez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a fin de controvertir la determinación precisada en el punto anterior.

2. Recepción El dieciocho siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, la demanda, informe circunstanciado, y demás constancias relativas al trámite de medio de impugnación.

3. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esa Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-847/2017** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Sentencia impugnada. El veintiuno de diciembre posterior, la Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal Electoral de Chiapas.

IV. Recurso de reconsideración. En contra de la resolución anterior, el veintitrés de diciembre del dos mil diecisiete, Edubin Misterkelly Pérez Pérez interpuso recurso de reconsideración ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, mismo que fue recibido en

la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el día veintiocho siguiente.

V. Recepción en Sala Superior. El veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio SG-JAX-1598/2017, mediante el cual remitió el medio de impugnación referido en el párrafo anterior, así como la documentación que estimó necesaria para resolverlo.

VI. Turno de expediente. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-1486/2017, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la invocada Ley General de Medios.

VII. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 62, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se

trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda del presente recurso de reconsideración, porque de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero, 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a) y 68, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se surte la causa de improcedencia consistente en que la presentación del medio de impugnación es extemporánea.

De los citados preceptos se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda del recurso de reconsideración se debe presentar dentro de los tres días, contados a partir del siguiente de aquél en que se hubiere notificado la resolución impugnada.

En el caso, la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, le fue notificada al

recurrente en esa misma fecha, a través de estrados, por así haberlo solicitado expresamente en su demanda, fecha y forma de notificación que consta en la Cédula y Razón de Notificación que obran en el cuaderno uno (1), fojas ciento cuarenta y dos (142) y ciento cuarenta y tres (143).

A las citadas documentales, este órgano jurisdiccional les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 4, incisos b) y c), apartado 2, así como 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sobre el particular, resulta pertinente indicar que tal notificación por estrados surtió sus efectos el propio día en que se practicó, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios.

Similar criterio se adoptó al resolver los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-1405/2017, SUP-REC-1372/2017 y SUP-REC-1375/2017.

Acorde a lo preceptuado en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley de Medios, dentro del plazo de tres días se interpondrá el recurso de reconsideración.

Por tanto, si al recurrente le fue notificada la sentencia controvertida el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, el cómputo del plazo legal de presentación del medio de impugnación transcurrió del viernes veintidós al domingo veinticuatro, toda vez que de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, de la invocada ley adjetiva federal, todos los días y horas son hábiles, durante los procesos electorales, siendo que acorde a lo establecido en el artículo 178, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el proceso comicial con el que tiene relación el acto reclamado, inició el siete de octubre de dos mil diecisiete, todo lo cual, evidencia la extemporaneidad del escrito de impugnación.

Debe puntualizarse que aun cuando el ocurso fue presentado el sábado veintitrés de diciembre siguiente ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, éste se recibió en la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación hasta el día veintiocho siguiente, esto es, fuera del plazo legal previsto para presentar el medio de impugnación.

De ese modo, no obsta que el recurrente haya presentado la demanda el día veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete ante el Tribunal local, toda vez que el apartado 1 del artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, supuesto que también se incumplió por el recurrente, situación que genera, que no se interrumpa el plazo previsto para la interposición del recurso.

Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia 56/2002, cuyo rubro es **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD**

DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO⁷.

Se suma a lo anterior, la circunstancia que en el presente caso, tampoco se satisface el requisito especial de procedencia previsto

⁷ MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.-

En tanto que el apartado 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, con la salvedad de lo previsto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 43 de esa ley, en el apartado 3 del mismo artículo 9 se determina, como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, se desechará de plano. El mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, del indicado ordenamiento procesal, al disponer que cuando un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo; pues no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el recurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desechamiento, toda vez que si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el dictado de la resolución atinente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla. Sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.

en el artículo 61, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que subsista una cuestión de constitucionalidad para el estudio de la Sala Superior.

Lo anterior, en atención a que, por regla general las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada Ley General de Medios.

No obstante, el recurso de reconsideración es procedente en forma extraordinaria para impugnar tales sentencias, entre otros supuestos, cuando sean de fondo y se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en los que analicen o deban estudiar algún tema que implique un control de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

I. Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por

considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁸

II. Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁹

III. Interpreten directamente preceptos constitucionales;¹⁰ y/o

IV. Ejercen control de convencionalidad.¹¹

También cuando en la controversia se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las

⁸ Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS*” y “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL*”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

⁹ Jurisprudencia **10/2011**, de rubro: “*RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

¹⁰ Jurisprudencia **26/2012**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630).

¹¹ Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD*”, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas. 67 y 68.

medidas para garantizar su observancia, o bien hayan omitido su análisis.¹²

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración descritas, están relacionadas con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de concluirse que contraviene el texto constitucional. Esto, porque el recurso de mérito, no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

En la especie, el recurrente controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, recaída a un juicio de los derechos políticos electorales del ciudadano, respecto de la cual, no se surte el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que ese órgano jurisdiccional sólo realizó un examen de legalidad sin efectuar un ejercicio de control concreto de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas que llevara a concluir su inaplicación, al estimarlas contrarias al texto constitucional, como se explica a continuación.

A efecto de situar en contexto el asunto que nos ocupa, con base en las constancias que obran en autos, debe precisarse que, Edubin Misterkelly Pérez Pérez interpuso juicio para la protección de los

¹² Jurisprudencia **5/2014**, de rubro: "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES*", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

derechos político electorales del ciudadano, a fin de combatir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en la que se revocó el acuerdo IEPC/CG-A/063/2017, respecto de la designación del Consejero Presidente del Consejo Electoral Municipal Electoral de Ocoatepec, Chiapas, ordenando al Consejo General dejar sin efectos la designación en su favor, así como la toma de protesta, y designar a quien debería sustituir el cargo en mención, haciendo valer los siguientes agravios:

I. Argumentó que la resolución emitida por el Tribunal local, adolece de falta de exhaustividad, al apoyarse en un documento frívolo, consistente en una supuesta constancia donde falsamente se indica que es servidor público del Ayuntamiento de Ocoatepec, Chiapas, sin que se haya requerido al Síndico Municipal o investigado sobre su autenticidad.

II. Señaló que se debió observar el oficio aclaratorio del Síndico Municipal, en el cual manifestó que era falsa su firma y que el hoy recurrente no ha trabajado en la Presidencia Municipal de Ocoatepec, Chiapas.

III. Refirió omisión por parte del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, porque cuando remitió el juicio ciudadano al Tribunal local, dejó de enviar las constancias que obraban en su poder y con las que acreditó su participación como Consejero Presidente, así como que no ha sido servidor público, sino que únicamente prestó su servicio social en el programa “Asesoría a los ciudadanos que han sido víctima de violación de derechos humanos”, en la Sindicatura

Municipal de Ocoatepec, Chiapas, durante el periodo de enero a julio de dos mil dieciséis.

IV. Adujo que reunió todos los requisitos para desempeñarse como Presidente del Consejo Electoral Municipal, porque obtuvo una de las más altas calificaciones en el examen de conocimientos, además de no tener impedimento legal para ello.

La Sala Regional Xalapa, ahora responsable al analizar los agravios del enjuiciante confirmó la sentencia combatida, bajo las consideraciones siguientes:

- Señaló que resultaba de suma relevancia, la circunstancia que el hoy recurrente, compareció con el carácter de tercero interesado ante el Tribunal Electoral local, cuya *litis* versó sobre el cuestionamiento que realizó Evangelio Morales Hernández respecto del nombramiento, entre otros, del hoy enjuiciante como integrante del Consejo Electoral Municipal referido, y para acreditar el extremo de su acción ofreció como prueba la documental pública consistente en un escrito firmado por el Síndico Municipal del citado Ayuntamiento.

- En este sentido, consideró infundados los planteamientos del hoy recurrente, en razón que el Tribunal responsable no estaba obligado a realizar investigación alguna sobre la autenticidad de la constancia expedida por el Síndico Municipal, al no ser objetada por las partes, ni en contenido, ni en firma.

- Agregó que, en su comparecencia como tercero interesado, se encontraba en aptitud de aportar los elementos con los que, ante ese órgano jurisdiccional pretendía tachar de falso el documento que el Tribunal responsable tomó como base para dictar su sentencia.

- Sobre esta línea argumentativa, la Sala Xalapa consideró que Edubin Misterkelly Pérez Pérez conocía la imputación de que laboraba en el Ayuntamiento citado; incluso, que en su escrito de demanda refiere que la constancia signada por el Síndico Municipal, la cual describe como falsa, ya había sido presentada ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

- De igual modo, el órgano jurisdiccional estimó evidente que el enjuiciante variaba su defensa ante esa Sala Regional, porque a diferencia de lo que expuso ante el Tribunal Electoral responsable, pretendía tachar de falso el documento con el que se tuvo por acreditado que era servidor público en el Ayuntamiento de Ocoatepec, Chiapas, sin que ante la instancia local hubiera realizado tal planteamiento, no obstante que conocía su existencia ya que fue aportado como prueba por la parte actora del juicio ciudadano local y por tanto, concluyó que la razón por la que no fue atendida por el Tribunal responsable, obedeció a que nunca le fue planteada.

- Finalmente, consideró que tal planteamiento resultaba novedoso, toda vez que, para estar en condiciones de abordar el estudio, era necesario que el hoy actor y entonces tercero interesado, en el juicio tramitado ante la instancia local, en su escrito de comparecencia

hubiera controvertido el documento con el cual se tuvo por acreditado su desempeño como servidor público.

Ahora, en la demanda de reconsideración, el recurrente pretende, fundamentalmente, que se revoque la determinación de Sala Regional Xalapa, en esencia, bajo los argumentos siguientes:

- Afirma que la Sala Regional responsable omitió observar que en las etapas del proceso de selección, reunió los requisitos para el cargo que concursó, los cuales estaban agregados en el expediente técnico anexado por el Tribunal local, lo que, en su concepto, hace evidente que hubo violaciones en los principios rectores del proceso electoral.

- Alega que le causa agravio que la responsable otorgara pleno valor a la documental en la cual se le atribuye nombramiento como asesor jurídico de la Presidencia Municipal del referido Ayuntamiento, cuando quedaron aportadas diversas pruebas que acreditan su aptitud.

- Insiste que le causa perjuicio que en el acto combatido se deje de observar y desahogar diligencias para mejor proveer, en relación al documento que tilda como apócrifo y que refiere no fue expedido por la autoridad competente, aunado a que tampoco se encuentra concatenado con otras constancias.

- Expresa que no se analizó el razonamiento que hizo valer en su comparecencia de tercero interesado, en donde consta que sí

controvirtió la imputación formulada en su contra, además de ofrecer pruebas que acreditaron que no es servidor público.

- Plantea que le causa agravio el hecho que la Sala Regional Xalapa no se pronunciara respecto del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, al cual señala como otra autoridad responsable, por no haber hecho mención respecto de las documentales que obraban en su poder y que no fueron agregadas al informe circunstanciado.

De la reseña que antecede, se obtiene que la Sala Regional Xalapa no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de algún dispositivo legal.

Tampoco efectuó una interpretación directa de algún precepto constitucional.

En su lugar, se desprende que el estudio realizado por la Sala Regional, al resolver la impugnación planteada por el hoy recurrente, se limitó exclusivamente a cuestiones de legalidad.

Ahora, de los agravios reseñados por Edubin Misterkelly Pérez Pérez en el presente medio de impugnación, tampoco se advierte un planteamiento en el sentido de que la Sala Regional hubiese omitido realizar un análisis de control concreto de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún disenso o realizara un análisis indebido sobre ese tópico; menos que con motivo de ello hubiera inaplicado alguna norma electoral, por estimar

que fuera contraria a la Constitución Federal o a un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos.

Se debe resaltar, que en esta instancia, el recurrente no formula conceptos de agravio tendentes a demostrar que la Sala Regional responsable omitiera el estudio de algún disenso o indebidamente declarara inoperantes argumentos relacionados con planteamientos de inconstitucionalidad.

Por lo que en el caso no se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

De igual forma, es importante precisar que, para la procedencia del recurso extraordinario de reconsideración, deviene insuficiente que el recurrente haya citado en el escrito de recurso de reconsideración diversos criterios y precedentes de la Sala Superior.

Lo anterior, en virtud de que la sola cita de los referidos criterios, no constituye un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

Apoya lo anterior, por las razones en que se sustenta, la jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.) de la Segunda de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. La sola invocación de algún artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el Tribunal a quo en la sentencia recurrida no implica que se realizó su interpretación directa, pues para ello es necesario que dicho órgano colegiado haya desentrañado su alcance y sentido normativo mediante algún método interpretativo como el gramatical, histórico, lógico, sistemático o jurídico. En ese contexto, si el Tribunal Colegiado de Circuito se limitó a citar un precepto constitucional, no se actualiza el presupuesto necesario para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo¹³.

De ahí que, si la Sala Regional no realizó un ejercicio del que se advierta que se le hubiera otorgado una dimensión a preceptos o principios constitucionales, no se actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa.

En consecuencia, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b), 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción VI, 66 y 68, párrafo 1, de la supracitada Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

¹³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 7, junio de 2014, tomo I, Décima Época, página 589, registro: 2006742.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, así como el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, firma como Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SUP-REC-1486/2017

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO